**PROYECTO DE LEY**

**– ASIGNACION UNIVERSAL POR NIÑO, NIÑA, ADOLESCENTE, AYUDA ESCOLAR, DISCAPACIDAD, NACIMIENTO Y PRENATAL.**

ARTICULO 1º.- **Se deroga**: Deróguense los Decretos Nº 1602/2009 y Nº 446/2011. Deróguese de la Ley 24.741 del Poder Ejecutivo Nacional y sus normas complementarias y modificatorias los puntos a, b, c, d, f y g del artículo 6º, los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, 12º, los puntos b y c del artículo 15º, los puntos a, b, c, d, f, y j del Artículo 18º y el Artículo 22º.

ARTICULO 2º.-**Prestaciones:** Institúyase las siguientes prestaciones como derechos de carácter nacional, obligatorios y universales para aquellas personas que residiendo en la República Argentina cumplan con los requisitos previstos en el Artículo 7º:

1. *Asignación universal por niño, niña y adolescente.*
2. *Asignación universal por persona con discapacidad.*
3. *Asignación universal por ayuda escolar anual para la educación inicial, general básica y polimodal.*
4. *Asignación universal por nacimiento.*
5. *Asignación universal prenatal.*

ARTÍCULO 3º.-**Montos**: Los montos de las Asignaciones *a, b, c, d y e,* previstas en el artículo precedente serán iguales al valor de cada una de las asignaciones equivalentes en la Ley 24.714 correspondientes a la menor categoría salarial vigente antes de la sanción de la presente Ley y respetando los valores diferenciales estimados para cada zona geográfica. A continuación se da cuenta de las equivalencias aquí formuladas:

* + *Asignación universal por niño, niña y adolescente* reemplaza a *Asignación por Hijo*
	+ *Asignación universal por persona con discapacidad* reemplaza a Asignación por hijo con discapacidad*.*
	+ *Asignación universal por ayuda escolar anual para la educación inicial, básica general y polimodal* remplaza a *Asignación por ayuda escolar anual para la educación básica y polimodal.*
	+ *Asignación universal por nacimiento* reemplaza a *Asignación por nacimiento*
	+ *Asignación universal Prenatal* reemplaza a *Asignación prenatal*

ARTÍCULO 4º- **Coeficiente de actualización:** Las asignaciones creadas por ésta ley serán actualizables conforme el mecanismo establecido en el artículo 32 de la ley 24.241.

ARTÍCULO 5º.- **Titularidad**: serán titulares de las prestaciones instituidas en la presente ley, las personas establecidas en los siguientes incisos que sean argentinas –nativas o por opción-, o extranjeras a quienes se les haya adjudicado el certificado de radicación precaria.

1. *Asignación universal por niño, niña y adolescente:* niños, niñas y adolescentes, desde el nacimiento hasta los dieciocho (18) años de edad.
2. *Asignación universal por persona con discapacidad:* personas con discapacidad sin límite de edad.
3. *Asignación universal por ayuda escolar anual para la educación inicial, básica y polimodal:* niños, niñas y adolescentes de cinco (5) a dieciocho (18) años de edad, o bien para personas de cualquiera edad si concurren a educación diferencial.
4. *Asignación universal por nacimiento:* niños y niñas menores a los 30 días de edad.
5. *Asignación universal prenatal:* mujeres que tengan un embarazo superior a los tres (3) meses de gestación.

ARTÍCULO 6º: **Receptores**: Para la:

* *Asignación universal por niño, niña y adolescente,*
* *Asignación universal por ayuda escolar anual para la educación inicial, general básica y polimodal,*
* *y, Asignación universal por nacimiento.*

El cobro estará a cargo de uno solo de los padres o madres, tutor o tutora, curador o curadora o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado. En caso de efectuarse algún cambio en la organización cotidiana de la vida familiar que se traduzca en una separación de hecho de los integrantes del hogar, el cobro de la asignación familiar será efectuado a través de la madre o el padre, tutor, curador o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado que continúe conviviendo con el titular. El receptor de la asignación será responsable, tanto, de la efectiva utilización de la prestación en favor de su titular como del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 7º de la presente ley.

Para la:

1. *Asignación universal por persona con discapacidad.*

Los receptores serán los titulares de la prestación mientras ellos sean personas capaces de administrar bienes o de disponer de ellos –mayores de 18 años y con capacidades para ello-. De caso contrario, el cobro y administración de la prestación estará a cargo de de la madre o el padre, tutor, curador o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado

Para la:

1. *Asignación universal prenatal*

El cobro de la *Asignación Prenatal* le corresponde a la mujer titular del derecho, mientras ella sea mayor de 16 años. De caso contrario se constituirá en receptor la madre o el padre, tutor, curador o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado de la embarazada.

ARTÍCULO 7º.- **Requisitos:** A continuación se enumeran los requisitos previstos para *la Asignación universal por niño, niña y adolescente, Asignación universal por persona con discapacidad*, *Asignación por ayuda escolar anual para la educación inicial, básica general y polimodal;Asignación universal pre natal y Asignación universal por nacimiento*:

A) Acreditar el vínculo entre la persona que percibirá la prestación y el titular mediante la presentación de las partidas de nacimiento correspondiente o el testimonio judiciales pertinente en el caso en que correspondiera.

B) Acreditar la existencia de la discapacidad mediante el certificado correspondiente para la percepción de la Asignación universal por persona con discapacidad.

C) Hasta los cinco (5) años de los niños y niñas se deberá acreditar los controles sanitarios obligatorios efectuados en los establecimientos públicos o servicios médicos privados autorizados, así como el cumplimiento de las vacunas obligatorias. Desde los cinco (5) hasta los dieciocho (18) años de edad se deberá presentar anualmente el certificado de asistencia a la educación formal. No se establecerá diferencia entre titulares que asistan a escuelas de gestión estatal o privada.

En los casos de la *Asignación universal por niño, niña y adolescente*, la *Asignación universal por persona con discapacidad* y la *Asignación universal por ayuda escolar anual para la educación inicial, básica y polimodal* la inexistencia de la documentación exigida en el punto *c* no detendrá bajo ninguna circunstancia la percepción de la prestación quedando en deber de la Autoridad de aplicación arbitrar los medios necesarios para garantizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos.

En el caso de la *Asignación universal prenatal*, será requisito excluyente para su percepción acreditar por certificado médico el estado de embarazo a partir del tercer mes de gestación. Constituye también un requisito la presentación bimensual de los controles médicos correspondientes. En caso de no acreditarse dichos controles la prestación será mantenida y la Autoridad de aplicación debe arbitrar los medios necesarios para garantizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos.

En el caso de la *Asignación Universal por nacimiento* el requisito consiste en la acreditación del acontecimiento frente a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 8º: **Compatibilidad**: Las prestaciones aquí estipuladas no suponen ningún tipo de incompatibilidad con otras políticas sociales existentes, instrumentadas en cualquiera de los niveles de gobierno (nacional, local, municipal). Con excepción de las siguientes circunstancias:

1. Si la persona es titular de una Pensión por Invalidez según Ley Nº 18.910 Decreto Nº 432/97 no podrá acceder a la *Asignación universal por persona con discapacidad.*
2. Las asignaciones familiares estipuladas en el Art. 2 de la presente Ley serán incompatibles si la persona es titular de asignaciones familiares correspondiente al Sistema Contributivo Provincial o Municipal que sea sean análogas en tanto tengan como función cubrir los mismos riesgos.

ARTÍCULO 9º: **Autoridad de aplicación**. La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) constituirá la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 10º: **Evaluación:** Las prestaciones aquí creadasserán Permanentemente evaluadas y monitoreadas para poder llevar un registro de su funcionamiento, impacto y alcance, con el objeto de contar con la información necesaria p pp ara realizar las correcciones y mejoras pertinentes que garanticen el correcto funcionamiento del Sistema.

ARTÍCULO 11º: **Contralor**: El Honorable Congreso de la Nación designará las autoridades del órgano contralor, el cual estará compuesto por miembros del Gobierno Nacional, y los Gobiernos Municipales, organizaciones de la sociedad civil y miembros de Universidades Nacionales y/o del ámbito académico.

ARTÍCULO 12º: **Respecto al pago**: Los montos correspondientes a las diversas prestaciones serán depositados la primera semana de cada mes en una cuenta del Banco de la Nación Argentina, la cual no supondrá costo alguno para los titulares de las prestaciones.

En el caso de la *Asignación universal por ayuda escolar anual para la educación inicial, básica general y polimodal* los montos correspondientes serán depositados la primera semana del mes de Marzo de cada año.

En el caso de la *Asignación universal prenatal*, la transferencia de ingresos se realiza la primera semana de cada mes desde la acreditación del estado y en los meses correspondientes al período de titularidad.

ARTICULO 13º.- **Impuesto a las ganancias:** Elimínese el punto 2 del inciso b) del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 14º -**Incorporación de créditos**: Incorpórese todos los créditos provenientes de la eliminación de los puntos a, b, c, d y f del artículo 6º de la Ley 24.741 y del Decreto Nº 1602/2009 y 446/2011 ambos del Poder Ejecutivo Nacional y sus normas complementarias y modificatorias.

ARTICULO 15º -**Presupuesto:** En forma anual y en ocasión de aprobarse el Presupuesto General de la Administración Nacional, el Congreso de la Nación fijará los recursos destinados al financiamiento anual del Sistema Universal de Asignaciones requeridos por la presente ley.

ARTÍCULO 16º -**Reglamentación**: El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en un plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la publicación en el Boletín Oficial

ARTÍCULO 17º- **Invitación a las Provincias:** Se invita a las provincias que no han adherido al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) a adherirse a la “**ASIGNACION UNIVERSAL POR NIÑO, NIÑA, ADOLESCENTE, AYUDA ESCOLAR, DISCAPACIDAD, PRENATAL Y NACIMIENTO”.**

ARTICULO 18º- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.